

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se negó la terminación anormal del proceso frente al desistimiento de las pretensiones, signado noviembre 28 de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, solamente los informes periódicos presentados por el secuestre, en relación al bien embargado y secuestrado dentro del asunto objeto del litigio. No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	292
RADICACION:	255724089001-2016-00296
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	HIPÓLITO ROCHA CABALLERO
DEMANDADA:	NIDYA MORALES VALENCIA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado octubre 24 del año 2016 *-luego de ser inadmitido-*, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, con la publicación el periódico nacional y en el registro de personas emplazadas. Luego, mediante proveído calendado marzo 22 del 2017, se decretó la división del predio objeto del litigio con venta en pública subasta y se ordenó el secuestro.

En punto a las medidas cautelares, el 02 de diciembre del año 2015, se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de división, identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-24792, ordenándose la inscripción de la cautela en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, perfeccionada según pruebas obrantes en el expediente. La diligencia de secuestro tuvo ocurrencia el 24 de mayo del año 2017, designándose al señor Luis Fernando Fernández Arias, como el secuestre encargado para asumir la custodia del predio, labor que realiza hasta la fecha, en tanto, de forma mensual allega sus informes sobre la productividad del mismo, todas anejas a la actuación y contenidas en el expediente tanto físico como digital, las cuales han sido puestas en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, sin pronunciamientos al respecto.

Finalmente, se había realizado una solicitud para la terminación anormal del proceso, al desistirse de las pretensiones, misma que tuvo respuesta negativa por parte del Despacho, a través de proveído signado noviembre 28 del año 2018. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En lo que atañe a la medida cautelar decretada y perfeccionada, se ordenará el levantamiento del embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-24792. Elabórese el oficio correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada, para que sea retirado en original y físico del Juzgado, luego presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, atendiendo las directrices emanadas de esa oficina.

También se dispone oficiar al secuestre Luis Fernando Fernández Arias, para advertirle que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición sobre el divisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **DIVISORIO**, instaurado por el señor **HIPÓLITO ROCHA CABALLERO (C.C 10.175.881)**, en frente de la señora **NIDYA MORALES VALENCIA (C.C 30.385.863)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-24792. Elabórese el oficio correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada, para que sea retirado en original y físico del Juzgado, luego presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, atendiendo las directrices emanadas de esa oficina.

TERCERO: INFORMAR al secuestre Luis Fernando Fernández Arias que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición sobre el divisorio.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z